

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 1749/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 1750/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 1751/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 5
- Reglamento (CEE) nº 1752/90 de la Comisión, de 26 de junio de 1990, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 8
- * Reglamento (CEE) nº 1753/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia 14
- * Reglamento (CEE) nº 1754/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al ácido cítrico del código NC 2918 14 00, originario de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3896/89 del Consejo 17
- * Reglamento (CEE) nº 1755/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 18
- * Reglamento (CEE) nº 1756/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establecen los precios indicativos y de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol y los precios mínimos y de objetivo para la soja, fijados en ecus por el Consejo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 19

* Reglamento (CEE) nº 1757/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1528/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados, como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990	21
* Reglamento (CEE) nº 1758/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de objetivo fijado en ecus por el Consejo en el sector de los forrajes desecados reducido como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990	22
* Reglamento (CEE) nº 1759/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3773/89 por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas	23
* Reglamento (CEE) nº 1760/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/90, por el que se establece la lista de mercados representativos de la producción de determinadas frutas y hortalizas	24
* Reglamento (CEE) nº 1761/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1700/89	25
Reglamento (CEE) nº 1762/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) nº 581/86	27
* Reglamento (CEE) nº 1763/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos, las manzanas y peras de mesa, en lo que se refiere a la lista de variedades de frutos grandes	29
* Reglamento (CEE) nº 1764/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, relativo a la aplicación de las categorías de calidad suplementarias a los espárragos y las escarolas witloof	30
Reglamento (CEE) nº 1765/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90	31
Reglamento (CEE) nº 1766/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, relativo a la expedición y la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia	32
Reglamento (CEE) nº 1767/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	33
Reglamento (CEE) nº 1768/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	35

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/335/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Directiva de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se modifica por cuarta vez el Anexo de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas | 37 |
|---|----|

90/336/CEE :

- | | |
|---|----|
| * Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 1990, relativa a la adopción de una medida específica de concesión de ayuda financiera comunitaria para el establecimiento de un soporte informático que ayude a constituir un fichero de los buques pesqueros de Grecia | 38 |
|---|----|

90/337/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 1990, relativa a la adopción de una medida específica de concesión de ayuda financiera comunitaria para el establecimiento de un soporte informático que ayude a constituir un fichero de los buques pesqueros de Irlanda	40
90/338/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1990, por la que se modifica la Decisión 89/15/CEE relativa al mantenimiento de las importaciones de animales y de carnes frescas procedentes de determinados terceros países ...	42
90/339/CEE :	
Decisión de la Comisión, de 14 de junio de 1990, relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 1336/90	44
90/340/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 18 de junio de 1990, sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2506/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (Programa RENAVAL)	45
90/341/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 19 de junio de 1990, por la que se aprueba una modificación del programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por la República Federal de Alemania con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2997/87 del Consejo	46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1749/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 754/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 754/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	39,80	132,11 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	39,80	132,11 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	49,01	194,11 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 10 90	49,01	194,11 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾
1001 90 91	40,78	155,35
1001 90 99	40,78	155,35
1002 00 00	65,46	136,37 ⁽⁶⁾
1003 00 10	56,71	131,90
1003 00 90	56,71	131,90
1004 00 10	48,11	123,39
1004 00 90	48,11	123,39
1005 10 90	39,80	132,11 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	39,80	132,11 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	56,71	145,10 ⁽⁴⁾
1008 10 00	56,71	43,92
1008 20 00	56,71	103,28 ⁽⁴⁾
1008 30 00	56,71	10,74 ⁽⁷⁾
1008 90 10	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
1008 90 90	56,71	10,74
1101 00 00	70,76	231,95
1102 10 00	106,11	206,12
1103 11 10	90,80	315,70
1103 11 90	74,84	248,93

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1750/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guiño precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de junio de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión:

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0,79	0,79	0,79
1001 10 90	0	0,79	0,79	0,79
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 1751/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de ovino y caprino⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2661/80⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1075/89⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 1, tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 4 de junio de 1990;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijado cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 1 debe ser fijado por la Comisión cada semana;

Considerando que en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3618/89 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación del régimen de limitación de garantía en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁴⁾, los importes semanales del nivel orientador se fijan, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 3013/89;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 24 del Regla-

mento (CEE) n° 3013/89, resulta que, para la semana que comienza el 4 de junio de 1990, la prima variable por sacrificio para los ovinos, respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, debe ajustarse a los importes fijados en el Anexo del presente Reglamento; que, de acuerdo con las disposiciones previstas en el apartado 5 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, así como las del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84, y a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia, el 2 de febrero de 1988, con motivo del asunto 61/86, los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1 deberán fijarse, para esa misma semana, de acuerdo con el citado Anexo;

Considerando que, por lo que se refiere a los controles necesarios para la aplicación de las disposiciones relativas a los citados importes, es conveniente mantener el sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) n° 1633/84, sin perjuicio de la posible elaboración de disposiciones más específicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de las cuales se declara que pueden beneficiarse en el Reino Unido, en la región 1 tal como se define en el apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3013/89, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 4 de junio de 1990, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en 67,058 ecus/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 que hayan abandonado el territorio de la región 1 durante la semana que comienza el 4 de junio de 1990, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 4 de junio de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.

⁽³⁾ DO n° L 114 de 27. 4. 1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO n° L 351 de 2. 12. 1989, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 1

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importes	
	A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 3013/89	B. Productos mencionados en el párrafo 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1633/84 (*)
	Peso vivo	Peso vivo
0104 10 90	31,517	0
0104 20 90		0
	Peso neto	Peso neto
0204 10 00	67,058	0
0204 21 00	67,058	0
0204 50 11		0
0204 22 10	46,941	
0204 22 30	73,764	
0204 22 50	87,175	
0204 22 90	87,175	
0204 23 00	122,046	
0204 30 00	50,294	
0204 41 00	50,294	
0204 42 10	35,206	
0204 42 30	55,323	
0204 42 50	65,382	
0204 42 90	65,382	
0204 43 00	91,535	
0204 50 13		0
0204 50 15		0
0204 50 19		0
0204 50 31		0
0204 50 39		0
0204 50 51		0
0204 50 53		0
0204 50 55		0
0204 50 59		0
0204 50 71		0
0204 50 79		0
0210 90 11	87,175	
0210 90 19	122,046	
1602 90 71 :		
— sin deshuesar	87,175	
— deshuesadas	122,046	

(*) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1752/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1990

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a Euronaid 6 975 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO I

LOTES A, B, C, D, E, F, G, H, I, K y L

1. **Acción nº (¹)**: véase Anexo II — Decisión de la Comisión de 1. 3. 1990
2. **Programa**: 1990
3. **Beneficiario**: Euronaid, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (²)**: véase DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: Véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía**:
Lotes A, B, C, D y E: (³) (⁴) (⁵);
Lotes F, G, H, I, K y L: (⁶) (⁷) (⁸) (⁹)
Véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4, I 1 B 1 a I 1 B 3
8. **Cantidad total**: 6 975 toneladas
9. **Número de lotes**: 11; Véase Anexo II
10. **Envasado y marcado**: 25 kg
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, pp. 4 y 5 (I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Lotes A, B, C, D y E (²)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: Véase Anexo II y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6, I 1 B 5
11. **Modo de movilización del producto**:
Lotes A, B, C, D y E (²) (¹⁰);
Lotes F, G, H, I, K y L (¹⁰);
Mercado de la Comunidad.
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas deberán realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 15 al 25. 8. 1990
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (¹)**:
el 16. 7. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación**:
a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 30. 7. 1990, a las 12 horas
b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 29. 8 al 8. 9. 1990
c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas**:
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles
télex AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹)**: restitución aplicable el 2. 6. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 1504/90 de la Comisión (DO nº L 141 de 1. 6. 1990, p. 9).

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/LCL, en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de descarga y estiba de los contenedores en la terminal de contenedores del puerto de embarque. El destinatario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, p. 4.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá, por cada número de acción o número de embarque, un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (⁷) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario por cada número de acción o número de embarque.
- (⁸) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen por cada número de acción o número de embarque.
- (⁹) El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El adjudicatario deberá cerrar herméticamente cada contenedor por medio de un cerrojo numerado, cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
- MM. De Keyzer & Schütz BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam.
- (¹¹) El certificado de radioactividad debe ser expedido por las autoridades oficiales y debe ser legalizado en el caso de los siguientes países: Sudán.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheden van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Acción nº Aktion nr. Maßnahmen Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	675	A1: 15	Euronaid	Bolivia	374/90	Acción nº 374/90 / Leche en polvo / 900207 / Potosí vía Antofagasta / Destinado a la distribución gratuita
		A2: 150		Chile	375/90	Acción nº 375/90 / Leche en polvo / 901700 / Coyahique vía Chacabuco / Destinado a la distribución gratuita
		A3: 15		Perú	376/90	Acción nº 376/90 / Leche en polvo / 900208 / Lima vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
		A4: 480		Perú	377/90	Acción nº 377/90 / Leche en polvo / 900305 / Ayacucho vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
		A5: 15		Perú	378/90	Acción nº 378/90 / Leche en polvo / 904503 / Lima vía Callao / Destinado a la distribución gratuita
B	480	B1: 225		Burkina Faso	380/90	Action nº 380/90 / Lait en poudre / 900201 / Bobo Dioulasso via Abidjan / Pour distribution gratuite
		B2: 30			381/90	Action nº 381/90 / Lait en poudre / Ouahigouya via Abidjan / Pour distribution gratuite
		B3: 30		Gambia	382/90	Action No 382/90 / Milk powder / 900102 / Kanifing via Banjul / For free distribution
		B4: 195		Guiné-Bissau	383/90	Acção nº 383/90 / Leite em pó / 900601 / Bissau / Destinado a distribuição gratuita

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Acción nº Aktion nr. Maßnahmen Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem	
C	375	C1 : 150	Euronaid	Mali	384/90	Action nº 384/90 / Lait en poudre / 900501 / Bamako via Dakar / Pour distribution gratuite	
		C2 : 15			385/90	Action nº 385/90 / Lait en poudre / 900502 / Gao via Abidjan / Pour distribution gratuite	
		C3 : 30			386/90	Action nº 386/90 / Lait en poudre / 900501 / Mopti via Abidjan / Pour distribution gratuite	
		C4 : 7			387/90	Action nº 387/90 / Lait en poudre / 900300 / Bamako via Abidjan / Pour distribution gratuite	
		C5 : 68			388/90	Action nº 388/90 / Lait en poudre / 903402 / Niore via Abidjan / Pour distribution gratuite	
		C6 : 60			Niger	389/90	Action nº 389/90 / Lait en poudre / 903001 / Niamey via Lomé / Pour distribution gratuite
		C7 : 45			Togo	390/90	Action nº 390/90 / Lait en poudre / 904504 / Dapaong via Lomé / Pour distribution gratuite
D	345	D1 : 15		Congo	391/90	Action nº 391/90 / Lait en poudre / 904506 / Pointe Noire / Pour distribution gratuite	
		D2 : 30		Zaire	392/90	Action nº 392/90 / Lait en poudre / 904202 / Mbandaka via Matadi / Pour distribution gratuite	
		D3 : 150		Rwanda	393/90	Action nº 393/90 / Lait en poudre / Rwanda / Caritas Belgica / 900203 / Kigali via Mombasa / Pour distribution gratuite	
		D4 : 150		Pakistan	394/90	Action No 394/90 / Milk powder / Pakistan / Cathwel / 900100 / Islamabad via Karachi / For free distribution	

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação da parte	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (i tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (i tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Acción nº Aktion nr. Maßnahmen Nr. Δράση αριθ. Operation No Action nº Azione n. Maatregel nr. Acção nº	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
E	825		Euronaid	Malawi	395/90	Action No 395/90 / Milk powder / Malawi / Caritas Italiana / 900600 / Lilongwe via Dar es Salaam / For free distribution
F	510	F1: 30		Chile	396/90	Acción nº 396/90 / Leche en polvo / 904505 / Santiago de Chile via Talcahuano / Destinado a la distribución gratuita
		F2: 30		Tunisie	397/90	Action nº 397/90 / Lait en poudre / 900206 / Tunis / Pour distribution gratuite
		F3: 30		São Tomé e Príncipe	398/90	Acção nº 398/90 / Leite em pó / 900204 / São Tomé / Destinado a distribuição gratuita
		F4: 180		Sudan	399/90	Action No 399/90 / Milk powder / 900602 / El Obeid via Port Sudan / For free distribution
		F5: 240			400/90	Action No 400/90 / Milk powder / 900604 / Khartoum via Port Sudan / For free distribution
G	630				401/90	Action No 401/90 / Sudan / 901100 / Port Sudan
H	315				402/90	Action No 402/90 / Sudan / 901101 / Port Sudan
I	820				403/90	Action No 403/90 / Sudan / 900802 A / Port Sudan
K	1 000				404/90	Action No 404/90 / Sudan / 900802 B / Port Sudan
L	1 000				405/90	Action No 405/90 / Sudan / 900802 C / Port Sudan

REGLAMENTO (CEE) Nº 1753/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia ⁽¹⁾, y en particular su Protocolo nº 1,Visto el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3606/89 del Consejo, de 20 de noviembre de 1989, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia ⁽²⁾,

Considerando que en virtud de las disposiciones del artículo 15 del acuerdo de cooperación y del Protocolo nº 1 citados anteriormente, los productos indicados en el Anexo serán admitidos a la importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana, dentro de los límites mencionados en el mismo, más allá de los cuales podrán ser restablecidos los derechos de aduana respecto a terceros países;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron los límites en cuestión; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 1990, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países a la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 352 de 4. 12. 1989, p. 1.

ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0020	3102 10 91	— — — Las demás ureas en disolución acuosa	34 215
	3102 10 99	— — — Los demás	
		— Sulfato de amonio ; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio ;	
	3102 21 00	— — Sulfato de amonio	
	3102 29	— — Los demás :	
	3102 29 10	— — — Sulfonitrato de amonio	
	3102 29 90	— — — Los demás	
	3102 30	— Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa :	
	3102 30 10	— — En disolución acuosa	
	3102 30 90	— — Los demás	
	3102 40	— Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o no otras materias inorgánicas sin poder fertilizante :	
	3102 40 10	— — Con un contenido de nitrógeno no superior al 28 % en peso	
	3102 40 90	— — Con un contenido de nitrógeno superior al 28 % en peso	
	3102 50	— Nitrato de sodio :	
	3102 50 90	— — Los demás abonos	
	3102 60 00	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	
	3102 70 00	— Cianamida cálcica	
	3102 80 00	— Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes		
01.0110	6401	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	604
	6402	Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	
01.0180	7407	Barras y perfiles, de cobre :	3 279
	ex 7407 10 00	— De cobre refinado :	
		— Huecos	
		— De aleaciones de cobre :	
	7407 21	— — A base de cobre-cinc (latón) :	
	ex 7407 21 90	— — — Perfiles :	
		— Huecos	
		— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) :	
	ex 7407 22 10	— — — A base de cobre-níquel (cuproníquel) :	
		— Huecos	
ex 7407 22 90	— — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca) :		
	— Huecos		
ex 7407 29 00	— — Los demás :		
	— Huecos		
7411	Tubos de cobre :		

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Límite máximo (en toneladas)
01.0280	9401 9401 30 9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 9401 90 9401 90 90	Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables en cama, y sus partes : - Asientos giratorios de altura ajustable : - - Rellenados, con respaldo y equipados con ruedas o patines - - Los demás - Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín - Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares - Los demás asientos, con armazón de madera : - - Tapizados - - Los demás - Los demás asientos, con armazón de metal : - - Tapizados - - Los demás - Los demás asientos - Partes : - - Los demás	8 922
01.0290	9403 9403 10 9403 10 10 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 91 9403 10 93 9403 10 99 9403 20 9403 20 91 9403 20 99 9403 30 9403 30 11 9403 30 19 9403 30 91 9403 30 99 9403 40 00 9403 50 00 9403 60 9403 60 10 9403 60 30 9403 60 90 9403 70 9403 70 90 9403 80 00 9403 90 9403 90 10 9403 90 30 9403 90 90	Los demás muebles y sus partes : - Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas : - - Mesas de dibujar (excepto las de la partida nº 9017) - - Los demás, de altura : - - - No superior a 80 cm : - - - - Mesas - - - - Los demás - - - Superior a 80 cm : - - - - Armarios con puertas, persianas o trampillas - - - - Armarios con cajones, clasificadores y ficheros - - - - Los demás - Los demás muebles de metal : - - Los demás : - - - Camas - - - Los demás - Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas : - - De altura no superior a 80 cm : - - - Mesas - - - Los demás - - De altura superior a 80 cm : - - - Armarios, clasificadores y ficheros - - - Los demás - Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas - Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios - Los demás muebles de madera : - - Muebles de madera del tipo de los utilizados en comedores y cuartos de estar - - Muebles de madera del tipo de los utilizados en tiendas y almacenes - - Los demás muebles de madera - Muebles de plástico : - - Los demás - Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares - Partes : - - De metal - - De madera - - De otras materias	7 851

REGLAMENTO (CEE) N° 1754/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al ácido cítrico del código NC 2918 14 00, originario de Indonesia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3896/89 se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el ácido cítrico del código NC 2918 14 00, originario de Indonesia, el plafón individual se establece en 350 000 ecus; que, en fecha de 12 de junio de 1990, las importaciones de dichos productos en

la Comunidad, originarios de Indonesia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Indonesia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de julio de 1990, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3896/89 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Indonesia:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 383 de 30. 12. 1989, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1755/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se establece el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces fijados en ecus por el Consejo, y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾ establece la lista de los precios e importes del sector de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces que se dividirán por el coeficiente 1,001712 a partir del inicio de la nueva campaña de comercialización en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 establece que debe especificarse la correspondiente reducción, en particular en el caso de los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización 1990/91 y fijarse el valor de dichos precios e importes reducidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1189/90 del Consejo ⁽⁴⁾ fija el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para la campaña de comercialización 1990/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1990/91, el precio de umbral desencadenante de la ayuda a que se refiere en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo ⁽⁵⁾, tras aplicarse la reducción prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, será el siguiente:

- 44,68 ecus/100 kg para los guisantes, habas y haboncillos;
- 42,98 ecus/100 kg para los altramuces dulces.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1990/91 el precio de objetivo a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/82, tras aplicarse la reducción prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, será de 29,47 ecus/100 kg para los guisantes, habas y haboncillos.

Artículo 3

Para la campaña de comercialización 1990/91 el precio mínimo tras aplicarse la reducción prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, será el siguiente:

- 25,73 ecus 100/kg para los guisantes;
- 23,83 ecus 100/kg para las habas y haboncillos,
- 28,85 ecus 100/kg para los altramuces dulces.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

REGLAMENTO (CEE) N° 1756/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se establecen los precios indicativos y de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol y los precios mínimos y de objetivo para la soja, fijados en ecus por el Consejo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/87 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que en el Reglamento (CEE) n° 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾, se establece la lista de los precios e importes del sector de las semillas de colza, nabina y girasol y del sector de la soja a los que se dividirán por el coeficiente 1,001712 a partir del inicio de la nueva campaña de comercialización en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 784/90 establece que debe especificarse la correspondiente reducción, en particular en el caso de los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización 1990/91, y fijarse el valor de dichos precios e importes reducidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1317/90 del Consejo ⁽⁴⁾, fija los precios indicativos y de intervención de las semillas de colza, de nabina y de girasol para la campaña de comercialización 1990/91 y la prima para las semillas de colza y de nabina « doble cero »; que el Reglamento (CEE) n° 1319/90 del Consejo ⁽⁵⁾ fija, para la campaña de comercialización 1990/91, el precio de objetivo para las semillas de soja; que el Reglamento (CEE) n° 1320/90 del Consejo ⁽⁶⁾, fija, para la campaña de comercialización 1990/91, el precio mínimo de las semillas de soja;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de aceites y grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1990/91, los precios indicativos y los precios de intervención y la prima

« doble cero » para las semillas de colza, nabina y girasol, y los precios de objetivo y los precios mínimos para las semillas de soja, reducidos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 784/90 serán los siguientes:

- a) precio indicativo para las semillas de colza y nabina:
 - 42,03 ecus/100 kg para España,
 - 44,94 ecus/100 kg para los demás Estados miembros;
- b) precio de intervención para las semillas de colza y de nabina:
 - 37,78 ecus/100 kg para España,
 - 40,69 ecus/100 para los demás Estados miembros;
- c) precio de objetivo para la semilla de girasol:
 - 49,71 ecus/100 kg para España,
 - 58,25 ecus/100 kg para los demás Estados miembros;
- d) precio de intervención para la semilla de girasol:
 - 44,84 ecus/100 kg para España,
 - 53,38 ecus/100 kg para los Estados miembros;
- e) precio de orientación para las semillas de soja:
 - 47,62 ecus/100 kg para España,
 - 55,75 ecus/100 kg para los demás Estados miembros;
- f) precio mínimo para las semillas de soja:
 - 40,73 ecus/100 kg para España,
 - 48,86 ecus/100 kg para los demás Estados miembros;
- g) prima para las semillas de colza o de nabina « doble cero »:
 - 2,50 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable:

- a partir del 1 de julio de 1990 para las semillas de colza y de nabina,
- a partir del 1 de agosto de 1990 para las semillas de girasol,
- a partir del 1 de septiembre de 1990 para las semillas de soja.

⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO n° L 132 de 23. 3. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 132 de 23. 3. 1990, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 132 de 23. 3. 1990, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1757/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1528/78 por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados, como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾ establece la lista de los precios e importes del sector de los forrajes desecados que se dividirán por el coeficiente 1,001712, a partir del 1 de mayo de 1990 en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 784/90 establece que debe especificarse la correspondiente reducción;Considerando que el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados ⁽⁴⁾, cuya última modifica-ción la constituye el Reglamento (CEE) n° 2275/89 ⁽⁵⁾, establece que la ayuda para los forrajes desecados al sol será igual a la ayuda para los forrajes deshidratados menos un importe fijado teniendo en cuenta la diferencia de los costes de producción de los productos considerados; que dicho importe fue fijado en 33 ecus en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1528/78 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2293/89 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1528/78, la cifra « 33 » será sustituida por « 32,94 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.⁽⁵⁾ DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.⁽⁶⁾ DO n° L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.⁽⁷⁾ DO n° L 218 de 28. 7. 1989, p. 30.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1758/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se establece el precio de objetivo fijado en ecus por el Consejo en el sector de los forrajes desecados reducido como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrícolas de la campaña de comercialización 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios y los importes fijados en ecus para esta campaña ⁽³⁾ establece la lista de los precios e importes del sector de los forrajes desecados que se dividirán por el coeficiente 1,001712, a partir del 1 de mayo de 1990 en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 establece que debe especificarse la correspondiente reducción, en particular en el caso de los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización 1990/91 y fijarse el valor de dichos precios e importes reducidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1057/90 del Consejo ⁽⁴⁾ fija el precio de objetivo para el sector de los

forrajes desecados para el período del 1 al 13 de mayo de 1990; que el Reglamento (CEE) nº 1192/90 ⁽⁵⁾ del Consejo establece los mismos precios para el resto de la campaña de comercialización 1990/91;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1990/91 el precio de objetivo para los productos mencionados en el primer y tercer guión de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo ⁽⁶⁾, tras aplicarse la reducción prevista en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90, será el siguiente:

- 169,99 ecus/t para España;
- 178,61 ecus/t para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 28. 4. 1990, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 42.

⁽⁶⁾ DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1759/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3773/89 por el que se establecen disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1576/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3773/89 de la Comisión ⁽²⁾ establece disposiciones transitorias relativas a las bebidas espirituosas;

Considerando que en lo relativo a las normas de aplicación contempladas en el apartado 8 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, el plazo previsto para su adopción en el Reglamento (CEE) nº 3773/89 resulta demasiado breve y que, por lo tanto, conviene prorrogar dicho plazo y al mismo tiempo autorizar a los Estados miembros para que apliquen su normativa nacional durante ese lapso de tiempo;

Considerando que las disposiciones previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las bebidas espirituosas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3773/89 quedará modificado como sigue:

- a) en el apartado 1 se suprimirán las referencias al apartado 8 del artículo 4 y al apartado 1 del artículo 11;
- b) se añade el apartado 3 siguiente:

• En espera de que se adopten las normas de aplicación previstas en el apartado 8 del artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1576/89, los Estados miembros podrán continuar aplicando, hasta el 31 de diciembre de 1990, la normativa nacional aplicable en la materia antes del 15 de diciembre de 1989. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 160 de 12. 6. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 48.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1760/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 827/90, por el que se establece la lista de mercados representativos de la producción de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/75 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,Considerando que al verificar el Reglamento (CEE) nº 827/90 de la Comisión ⁽³⁾, se puso de manifiesto que en el Anexo VII «peras» en la columna correspondiente a «España» se introduce por error el mercado de Murcia, y que en el Anexo VIII «uvas de mesa» en la columna correspondiente «España» procede introducir el mercado de «Murcia»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 827/90 se modifica como sigue:

- 1) En el Anexo VII «peras», se suprime Murcia como mercado representativo español;
- 2) En el Anexo VIII «uvas de mesa», se introduce Murcia como mercado representativo español.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1990, p. 13.

REGLAMENTO (CEE) N° 1761/90 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1990****por el que se fijan los coeficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 1700/89**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 4,Considerando que el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75, debe fijarse ponderando los precios registrados en cada Estado miembro mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro; que es conveniente determinar dichos coeficientes a partir de los efectivos de ganado porcino registrados a principios de diciembre de cada año, en aplicación de la Directiva 76/630/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1976, relativa a las encuestas que han de efectuar los Estados miembros en el campo de la producción porcina ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 86/83/CEE ⁽⁴⁾;

Considerando que, sobre la base de los resultados del censo del mes de diciembre de 1989, es conveniente

adaptar los coeficientes de ponderación fijados mediante el Reglamento (CEE) n° 1700/89 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento los coeficientes de ponderación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2759/75.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1700/89.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 223 de 16. 8. 1976, p. 4.⁽⁴⁾ DO n° L 77 de 22. 3. 1986, p. 31.⁽⁵⁾ DO n° L 166 de 16. 6. 1989, p. 23.

*ANEXO***Coefficientes de ponderación para el cálculo del precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado**

Bélgica	6,5
Dinamarca	9,2
República Federal de Alemania	22,4
Grecia	1,2
España	16,8
Francia	12,3
Irlanda	1,0
Italia	9,3
Luxemburgo	0,1
Países Bajos	13,8
Reino Unido	7,4

REGLAMENTO (CEE) Nº 1762/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se modifican los montantes compensatorios de adhesión fijados, en el sector del azúcar, por el Reglamento (CEE) nº 581/86

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 469/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector del azúcar (*) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que se establece en los términos del artículo 238 del Acta de adhesión de España y de Portugal una aproximación por etapas de los precios portugueses a los precios comunes debido a su nivel en Portugal; que dicha aproximación afecta al precio de intervención del azúcar blanco aplicable en dicho Estado miembro; que dicho precio ha sido fijado para la campaña de comercialización que comienza el 1 de julio de 1990 por el Reglamento (CEE) nº 1313/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento así como los precios aplicables en España y en Portugal (2);

Considerando que los precios fijados por el Reglamento (CEE) nº 1313/90 del Consejo han sido reducidos tras la aplicación del coeficiente 1,001712 fijado por el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión (3).

Considerando que la aproximación a 1 de julio de 1990 de los precios citados anteriormente hace necesaria la

adaptación de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con Portugal; que, a este fin y por motivos de claridad, es conveniente establecer un nuevo Anexo que incluya dichos montantes compensatorios adaptados en virtud del Reglamento (CEE) nº 581/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los montantes compensatorios de adhesión y se fijan dichos montantes en el sector del azúcar (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1866/89 (4);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 581/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 32.

(2) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 3.

(3) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

(4) DO nº L 57 de 1. 3. 1986, p. 27.

(5) DO nº L 181 de 28. 6. 1989, p. 23.

ANEXO
ANEXO

Código NC	Tabla	Código Adicional (1)	Montantes compensatorios de adhesión a percibir (-) o a conceder (+) en los intercambios siguientes:									
			desde España hacia terceros países o desde la Comunidad de los Diez	desde Portugal sin las Azores hacia la Comunidad de los Diez	desde terceros países o desde la Comunidad de los Diez hacia Portugal sin las Azores	desde las Azores hacia terceros países o hacia la Comunidad de los Diez	desde España hacia Portugal sin las Azores	desde Portugal sin las Azores hacia España	desde España hacia las Azores	desde Portugal sin las Azores hacia España	desde las Azores hacia Portugal sin las Azores	desde Portugal sin las Azores hacia las Azores
1212 91 10			+ 7,09	+ 1,26	- 1,26	+ 1,26	+ 5,83	- 5,83	+ 5,83	- 5,83	-	-
ex 1212 91 90 (1)			+ 26,23	+ 4,66	- 4,66	+ 4,66	+ 21,57	- 21,57	+ 21,57	- 21,57	-	-
ecus/1 000 kg												
1701 91 00	6	7337	+ 8,60	- 2,46	+ 2,46	- 1,75	+ 11,06	- 11,06	+ 10,35	- 10,35	- 0,71	+ 0,71
1701 99 10		7340	+ 7,91	- 2,26	+ 2,26	- 1,61	+ 10,18	- 10,18	+ 9,52	- 9,52	- 0,65	+ 0,65
1701 99 90			5	7334 7335	+ 7,91	- 2,26	+ 2,26	- 1,61	+ 10,18	- 10,18	+ 9,52	- 9,52
1701 11 10	5	7334 7335			+ 7,91	- 2,26	+ 2,26	- 1,61	+ 10,18	- 10,18	+ 9,52	- 9,52
1701 11 90			5	7334 7335	+ 7,91	- 2,26	+ 2,26	- 1,61	+ 10,18	- 10,18	+ 9,52	- 9,52
1701 12 10	5	7334 7335			+ 7,91	- 2,26	+ 2,26	- 1,61	+ 10,18	- 10,18	+ 9,52	- 9,52
1701 12 90			5	7334 7335	+ 7,91	- 2,26	+ 2,26	- 1,61	+ 10,18	- 10,18	+ 9,52	- 9,52
ecus/100 kg												
Montantes compensatorios de base en ecus a retener por cada 1 % según el caso, del contenido en sacarosa o de azúcar extraíble, por 100 kg netos del producto considerado												
1702 60 90	10	7346 7347	+ 0,0860	- 0,0246	+ 0,0246	- 0,0175	+ 0,1106	- 0,1106	+ 0,1035	- 0,1035	- 0,0071	+ 0,0071
1702 90 90			11	7350 7351	+ 0,0860	- 0,0246	+ 0,0246	- 0,0175	+ 0,1106	- 0,1106	+ 0,1035	- 0,1035
1702 90 60	12	7355 7356			+ 0,0860	- 0,0246	+ 0,0246	- 0,0175	+ 0,1106	- 0,1106	+ 0,1035	- 0,1035
1702 90 71			6	7424 7425	+ 0,0860	- 0,0246	+ 0,0246	- 0,0175	+ 0,1106	- 0,1106	+ 0,1035	- 0,1035
2106 90 59	6	7424 7425			+ 0,0860	- 0,0246	+ 0,0246	- 0,0175	+ 0,1106	- 0,1106	+ 0,1035	- 0,1035

(1) Remolachas azucareras, desecadas o en polvo, con un contenido en sacarosa, medido en extracto seco, del 50 % o más.

(2) Ver el apéndice del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1852/88 de la Comisión (DO nº L 167 de 1. 7. 1988, p. 1).*

REGLAMENTO (CEE) Nº 1763/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

que modifica el Reglamento (CEE) nº 920/89 por el que se establecen normas de calidad para las zanahorias, los cítricos, las manzanas y peras de mesa, en lo que se refiere a la lista de variedades de frutos grandes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,Considerando que el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 920/89 de la Comisión ⁽³⁾ establece las normas de calidad para las manzanas y peras de mesa; que informaciones recogidas acerca de las características agronómicas de la variedad «Red Dougherty» permiten concluir que no se trata de una variedad de fruto grande; que, por lo tanto es oportuno corregir la lista que aparece en el cuadro III del Anexo III de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprime la mención «Red Dougherty» en el cuadro III del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 920/89.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 97 de 11. 4. 1989, p. 19.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1764/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

relativo a la aplicación de las categorías de calidad suplementarias a los espárragos y las escarolas witloof

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, sólo se admitirá a la comercialización de los productos que respondan a las características de las categorías de calidad III o a algunas de sus especificaciones en condiciones excepcionales, especialmente para tener en cuenta las características particulares de un producto durante una parte o toda la campaña de comercialización; que dicha necesidad ha motivado para los espárragos y las escarolas witloof el Reglamento (CEE) nº 1796/89 de la Comisión ⁽³⁾; que esta necesidad persiste y justifica la prorrogación de la medida;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1194/69 del Consejo ⁽⁴⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1677/88 ⁽⁵⁾ añadió la categoría de calidad III a las normas comunes de calidad, concretamente en el caso delos espárragos; que, en cuanto a las escarolas witloof, esta categoría suplementaria se incluye en las normas fijadas por el Reglamento (CEE) nº 2213/83 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1654/87 ⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991 se aplicarán las categorías de calidad III definidas para los siguientes productos:

- espárragos, en el Reglamento (CEE) nº 1194/69;
- escarolas witloof, en el Reglamento (CEE) nº 2413/88.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 176 de 23. 6. 1989, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 150 de 16. 6. 1988, p. 21.⁽⁶⁾ DO nº L 213 de 4. 8. 1983, p. 13.⁽⁷⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1765/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 34,910 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1766/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

relativo a la expedición y la suspensión de los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 4 y 5,Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4061/88 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1988, por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 582/89 ⁽³⁾, prevé que, si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, para los productos transformados a base de guindas originarios de Yugoslavia, las cantidades solicitadas el 25 y 26 de junio de 1990 superan las cantidades disponibles; que conviene fijar un porcentaje único de reducción para cada solicitud en función de las cantidades disponibles;

Considerando que las cantidades para las que se han emitido certificados de importación alcanzan el volumen anual de 19 900 toneladas; que conviene suspender la

expedición de los certificados en el marco del régimen en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación solicitados el 25 y 26 de junio de 1990 y transmitidos a la Comisión el 27 de junio de 1990 para los productos transformados a base de guindas pertenecientes a los códigos NC ex 0811 90 10; ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarios de Yugoslavia, se expedirán hasta alcanzar el 0,6 % de la cantidad solicitada.

Artículo 2

Para las importaciones de los productos transformados a base de guindas pertenecientes a los códigos NC ex 0811 90 10, ex 0811 90 30, ex 0811 90 90, ex 0812 10 00, 2008 60 51, 2008 60 61, 2008 60 71 y 2008 60 91, originarios de Yugoslavia, se suspende la expedición de los certificados de importación solicitados a partir del 27 de junio de 1990.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.⁽²⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.⁽³⁾ DO nº L 63 de 7. 3. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1767/90 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1990

por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1662/90 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1662/90 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1662/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 155 de 21. 6. 1990, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	29,42 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	29,41 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	29,42 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	29,41 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3198
1701 99 10 100	31,98	
1701 99 10 910	32,38	
1701 99 10 950	32,38	
1701 99 90 100		0,3198

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 1768/90 DE LA COMISIÓN**de 27 de junio de 1990****por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 ⁽²⁾, y, en particular, la cuarta frase del párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1689/90 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en

cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica con arreglo al Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 fijado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1689/90, y modificado conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 157 de 22. 6. 1990, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		6	7	8	9	10	11	12
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 90 000	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	0	0
1002 00 00 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	0	0
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	+ 40,00	0	0
1004 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	01	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	0	0
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 110	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1101 00 00 120	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1101 00 00 130	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1101 00 00 150	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1101 00 00 170	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1101 00 00 180	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1101 00 00 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 100	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1102 10 00 200	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1102 10 00 300	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1102 10 00 500	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 100	01	0	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	0	0
1103 11 10 200	01	0	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	0	0
1103 11 10 500	01	0	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	0	0
1103 11 10 900	01	0	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	+ 57,00	0	0
1103 11 90 100	01	0	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	+ 50,00	0	0
1103 11 90 900	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Para los siguientes destinos:

01 Todos los países terceros.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 de la Comisión (DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 53), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3049/89 (DO n° L 292 de 11. 10. 1989, p. 10).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 1990

por la que se modifica por cuarta vez el Anexo de la Directiva 79/117/CEE del Consejo, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas

(90/335/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de salida al mercado y de utilización de productos fitosanitarios que contengan determinadas sustancias activas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/365/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que la evolución de los conocimientos científicos y técnicos hace necesaria la introducción de determinadas modificaciones en el Anexo de la Directiva 79/117/CEE;

Considerando que conviene suprimir un determinado número de exenciones temporales a las prohibiciones establecidas en la citada Directiva, dado que en la actualidad se dispone de tratamientos menos nocivos;

Considerando que todos los Estados miembros han comunicado a la Comisión su intención de no recurrir o dejar de recurrir a tales exenciones;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 79/117/CEE quedará modificado como sigue:

1. En la Parte A, « Compuestos mercúricos »:

- a) se suprime el texto de la columna 2 del punto 4, « Compuestos de alquimercurio »;

- b) el texto de la columna 2 del punto 5, « Compuestos de alcoialquil y de arilmercurio », se sustituye por: « Tratamiento de semillas de cereales ».

2. En la Parte B, « Compuestos organoclorados persistentes »:

- a) se suprime el texto de la columna 2 del punto 1, « Aldrín »;
- b) se suprime el texto de la columna 2 del punto 5, « Endrín ».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 58.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1990

relativa a la adopción de una medida específica de concesión de ayuda financiera comunitaria para el establecimiento de un soporte informático que ayude a constituir un fichero de los buques pesqueros de Grecia

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(90/336/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular el apartado 1 de su artículo 32,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 163/89 de la Comisión ⁽²⁾ establece la constitución de un fichero de pesca de la Comunidad en colaboración con los Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 163/89, deben proporcionar todas las informaciones sobre la situación de su flota pesquera necesarias para establecer el fichero de los buques de pesca comunitarios;

Considerando que en el caso de algunos Estados miembros la dotación de medios informáticos es necesaria para crear el sistema de gestión informática del fichero;

Considerando que el 27 de marzo de 1990 la República Helénica presentó una solicitud de soporte informático;

Considerando que para facilitar la gestión de todas las informaciones resulta conveniente asegurar una ayuda comunitaria para permitir la creación de este soporte informático;

Considerando que esta medida, basada en un programa de intervención aprobado por la Comisión, constituye una medida específica en el sentido del tercer guión del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4028/86;

Considerando que la Comisión ha decidido establecer una participación financiera del 50 % para la compra de soporte físico (hardware) y del 75 % para las medidas específicas destinadas a crear el fichero de la flota;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la medida específica de concesión de una ayuda comunitaria para el establecimiento de un soporte informático que permita la constitución de un fichero de pesca en Grecia.

Artículo 2

La ayuda financiera comunitaria queda fijada en un máximo de 614 984 ecus y será repartida según las condiciones y las normas que se indican en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 5.

ANEXO

A. CÁLCULO DE LOS COSTES SUBVENCIONABLES (1)

	<i>(en ecus)</i>
1) Coste previsto total de la inversión	1 035 764
2) Coste que no podrá tomarse en consideración para la ayuda	—
3) Costes de inversión subvencionables	1 035 764
de los cuales:	
hardware	647 353
software	388 411

B. DETERMINACIÓN DE LA AYUDA FINANCIERA MÁXIMA POSIBLE (1)

	<i>(en ecus)</i>
1) Contribución prevista del Estado miembro	420 780
2) Importe máximo de la ayuda financiera comunitaria correspondiente a los costes subvencionables	614 984
del cual:	
hardware (50 %)	323 676
software (75 %)	291 308

C. CONDICIONES DE PAGO DE LA AYUDA

- En principio, la ayuda financiera se pagará como máximo en dos tramos, el segundo de los cuales debe representar un 20 % de la ayuda como mínimo.
- Los trabajos y la compra del material correspondientes a la medida concertada deberán comenzar y efectuarse tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 163/89. Como muy tarde deberán finalizar un año después de la notificación de la decisión relativa a la concesión de la ayuda.
- La instalación del material informático sólo podrá efectuarse tras la notificación de la decisión de concesión de ayuda comunitaria de la Comisión.
- El mantenimiento del material por el que se concede la ayuda financiera comunitaria y los gastos relativos al mantenimiento corriente de los equipos y material correrán por cuenta del Estado miembro.
- No se admitirá ninguna modificación del plan de inversión presentado por el Estado miembro. No obstante, la Comisión se reserva el derecho de estudiar adaptaciones técnicas al plan de inversión objeto de la ayuda comunitaria.
- Dos meses después de la finalización de los trabajos, el Estado miembro deberá presentar un informe detallado de los resultados y de la realización de aquéllos.
- El Estado miembro deberá transmitir la lista de gastos establecida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1116/88 de la Comisión (2) (modelos 8 y 9) junto con una copia de las facturas o de otros justificantes.
- La Comisión se reserva el derecho de realizar controles *in situ* para comprobar la realización y los trabajos efectuados.
- La autoridad nacional deberá confirmar su participación financiera, precisando el importe, la forma y la fecha de la ayuda. Esta participación deberá respetar los límites establecidos en la decisión de concesión de ayuda de la Comisión con relación a los gastos subvencionables.

(1) Valor del ecu en el mes de marzo de 1990.

(2) DO n° L 112 de 30. 4. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1990

relativa a la adopción de una medida específica de concesión de ayuda financiera comunitaria para el establecimiento de un soporte informático que ayude a constituir un fichero de los buques pesqueros de Irlanda

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(90/337/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 163/89 de la Comisión ⁽²⁾ establece la constitución de un fichero de pesca de la Comunidad en colaboración con los Estados miembros;

Considerando que los Estados miembros, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 163/89, deben proporcionar todas las informaciones sobre la situación de su flota pesquera necesarias para establecer el fichero de los buques de pesca comunitarios;

Considerando que en el caso de algunos Estados miembros la dotación de medios informáticos es necesaria para crear el sistema de gestión informática del fichero;

Considerando que el 19 de diciembre de 1989 la República de Irlanda presentó una solicitud de soporte informático;

Considerando que para facilitar la gestión de todas las informaciones resulta conveniente asegurar una ayuda comunitaria para permitir la creación de este soporte informático;

Considerando que esta medida, basada en un programa de intervención aprobado por la Comisión, constituye una medida específica en el sentido del tercer guión del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 4028/86;

Considerando que la Comisión ha decidido establecer una participación financiera del 50 % para la compra de soporte físico (hardware) y del 75 % para las medidas específicas destinadas a crear el fichero de la flota;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la medida específica de concesión de una ayuda comunitaria para el establecimiento de un soporte informático que permita la constitución de un fichero de pesca en Irlanda.

Artículo 2

La ayuda financiera comunitaria queda fijada en un máximo de 124 240 ecus y será repartida según las condiciones y las normas que se indican en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República de Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.⁽²⁾ DO nº L 20 de 25. 1. 1989, p. 5.

ANEXO

A. CÁLCULO DE LOS COSTES SUBVENCIONABLES ⁽¹⁾

	<i>(en ecus)</i>
1) Coste previsto total de la inversión	192 179
2) Coste que no podrá tomarse en consideración para la ayuda	—
3) Costes de inversión subvencionables	192 179
de los cuales :	
hardware	79 573
software	112 606

B. DETERMINACIÓN DE LA AYUDA FINANCIERA MÁXIMA POSIBLE ⁽¹⁾

	<i>(en ecus)</i>
1) Contribución prevista del Estado miembro	67 939
2) Importe máximo de la ayuda financiera comunitaria correspondiente a los costes subvencionables	124 240
del cual :	
hardware (50 %)	39 786
software (75 %)	84 454

C. CONDICIONES DE PAGO DE LA AYUDA

- En principio, la ayuda financiera se pagará como máximo en dos tramos, el segundo de los cuales debe representar un 20 % de la ayuda como mínimo.
- Los trabajos y la compra del material correspondientes a la medida concertada deberán comenzar y efectuarse tras la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 163/89. Como muy tarde deberán finalizar un año después de la notificación de la decisión relativa a la concesión de la ayuda.
- La instalación del material informático sólo podrá efectuarse tras la notificación de la decisión de concesión de ayuda comunitaria de la Comisión.
- El mantenimiento del material por el que se concede la ayuda financiera comunitaria y los gastos relativos al mantenimiento corriente de los equipos y material correrán por cuenta del Estado miembro.
- No se admitirá ninguna modificación del plan de inversión presentado por el Estado miembro. No obstante, la Comisión se reserva el derecho de estudiar adaptaciones técnicas al plan de inversión objeto de la ayuda comunitaria.
- Dos meses después de la finalización de los trabajos, el Estado miembro deberá presentar un informe detallado de los resultados y de la realización de aquéllos.
- El Estado miembro deberá transmitir la lista de gastos establecida con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1116/88 de la Comisión ⁽²⁾ (modelos 8 y 9) junto con una copia de las facturas o de otros justificantes.
- La Comisión se reserva el derecho de realizar controles *in situ* para comprobar la realización y los trabajos efectuados.
- La autoridad nacional deberá confirmar su participación financiera, precisando el importe, la forma y la fecha de la ayuda. Esta participación deberá respetar los límites establecidos en la decisión de concesión de ayuda de la Comisión con relación a los gastos subvencionables.

⁽¹⁾ Valor del ecu en el mes de marzo de 1990.

⁽²⁾ DO nº L 112 de 30. 4. 1988, p. 1.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1990

por la que se modifica la Decisión 89/15/CEE relativa al mantenimiento de las importaciones de animales y de carnes frescas procedentes de determinados terceros países

(90/338/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, de carnes frescas o de productos a base de carne procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/662/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3;

Vista la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas⁽³⁾ y, en particular, su artículo 7 junto a la Directiva 88/146/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1988, por la que se prohíbe la utilización de ciertas sustancias de efecto hormonal en las orientaciones productivas de los animales⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que, en aplicación de la Decisión 89/15/CEE⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 90/152/CEE⁽⁶⁾, los Estados miembros han seguido autorizando, en las condiciones que figuran en el Anexo de la presente Decisión, las importaciones de carnes frescas y animales vivos procedentes de determinados terceros países incluidos en dicho Anexo;

Considerando que las autoridades de México han remitido la información pertinente sobre su legislación en lo que concierne a la utilización de sustancias de efecto estrógeno, andrógeno, gestágeno y tireostático, así como la información específica sobre el programa en que se precisan las garantías que dicho país ofrece en cuanto al control de los residuos de las sustancias en el Grupo A I y II del Anexo I de la Decisión 86/469/CEE; que estas garantías pueden considerarse equivalentes a las que

resultan de la aplicación de la Directiva 85/358/CEE del Consejo⁽⁷⁾, modificada en último lugar por las Directivas 88/146/CEE y 86/469/CEE;

Considerando que las autoridades de este país han garantizado, además, que no se exportarán a la Comunidad carnes procedentes de animales a los que se hayan administrado por cualquier vía sustancias de efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno;

Considerando que es conveniente por tanto, en lo que se refiere a este tipo de sustancias, autorizar las importaciones de carnes frescas de solípedos domésticos procedentes de México;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo de la Decisión 89/15/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.

(3) DO nº L 275 de 26. 9. 1986, p. 36.

(4) DO nº L 70 de 16. 3. 1988, p. 16.

(5) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 11.

(6) DO nº L 81 de 28. 3. 1990, p. 40.

(7) DO nº L 191 de 23. 7. 1985, p. 46.

ANEXO

« ANEXO

Terceros países	Especificaciones
África del Sur	
Argentina	
Australia	
Austria	
Botswana	
Brasil	
Bulgaria	
Canadá	(1)(2)
Chile	
Checoslovaquia	
Estados Unidos de América	(2)
Finlandia	
Groenlandia	
Hungría	
Madagascar	
Malta	
México	
Namibia	
Noruega	
Nueva Zelanda	
Paraguay	
Polonia	
Rumanía	
Suecia	
Suiza	
Swazilandia	
Uruguay	
Yugoslavia	
Zimbabwe	
República Democrática Alemana	

(1) La importación de carne de vacuno destinada al consumo humano se restringe a la carne procedente de vacas que se hayan utilizado únicamente para la producción lechera.

(2) Por lo que respecta a las importaciones de animales vivos de la especie bovina, están limitadas a los bovinos destinados a la reproducción y a los terneros de razas lecheras de menos de quince días de edad destinados al engorde.

(3) La importación de carne de vacuno destinada al consumo humano se restringe o bien a la carne procedente de vacas que se hayan utilizado únicamente para la producción lechera o bien a la carne:

- a) que responda a las condiciones convenidas entre Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea y
- b) que haya sido obtenida en establecimientos de carnes frescas que se aprovisionan de animales para sacrificio procedentes de explotaciones autorizadas por la Comisión; los nombres de estos establecimientos son objeto de una comunicación específica de la Comisión a los Estados miembros.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de junio de 1990

relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 1336/90

(90/339/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3496/88 ⁽³⁾, y, en particular la letra f) del apartado 1 de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la ayuda al almacenamiento privado de carne de cordero en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990 ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1222/90 ⁽⁵⁾, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2659/80 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1336/90 de la Comisión abre licitaciones para la fijación de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero ⁽⁶⁾;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2659/80, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el

importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a dar curso a la licitación;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de ovino y caprino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) nº 1336/90 el importe de la ayuda contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2659/80 queda fijado de la siguiente forma: 1 500 ecus/tonelada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.⁽³⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1990, p. 52.⁽⁶⁾ DO nº L 130 de 22. 5. 1990, p. 6.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de junio de 1990****sobre las zonas incluidas en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88 del Consejo, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (Programa RENAVAL)****(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(90/340/CEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2506/88 del Consejo, de 26 de julio de 1988, por el que se establece un programa comunitario en favor de la reconversión de zonas de construcción naval (Programa RENAVAL) (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88 prevé que el programa comunitario se aplique en las zonas que cumplan los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento;

Considerando que los Estados miembros de que se trate deberán proponer las zonas a las que deba aplicarse el programa comunitario, y que el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte presentó a la Comisión una propuesta a dicho respecto;

Considerando que las zonas intermedias de la región de Fife, que son elegibles a los incentivos nacionales, cumplen los requisitos mencionados,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las zonas intermedias de la región de Fife situada en Escocia, Reino Unido, que son elegibles a los incentivos nacionales, cumplen los requisitos fijados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2506/88.

Por tanto, el programa comunitario establecido por dicho Reglamento es aplicable a esta zonas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1990.

Por la Comisión

Bruce MILLAN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 225 de 15. 8. 1988, p. 24.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de junio de 1990

por la que se aprueba una modificación del programa de reconversión varietal para el lúpulo presentado por la República Federal de Alemania con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(90/341/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2997/87 del Consejo, de 22 de septiembre de 1987, por el que se fija, en el sector del lúpulo, el importe de la ayuda a los productores para la cosecha de 1986 y en el que se establecen medidas especiales en favor de determinadas zonas de producción⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87, el 28 de marzo de 1988 la República Federal de Alemania notificó a la Comisión un programa de reconversión varietal para el sector del lúpulo; considerando que dicho programa, modificado el 3 de julio de 1989, fue aprobado por la Decisión 89/482/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que el 22 de diciembre de 1989 la República Federal de Alemania notificó a la Comisión algunas modificaciones relativas al programa; considerando que el 4 de mayo de 1990, se decidió introducirle nuevas modificaciones;

Considerando que el programa, una vez modificado, cumple los objetivos del Reglamento antes citado y contiene los datos requeridos en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3889/87 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas de aplicación de las medidas especiales en favor de determinadas regiones de producción de lúpulo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2174/89⁽⁵⁾;

Considerando que una parte de la zona en la que se aplica el programa fue ya reconvertida tras la presentación del programa a la Comisión; que, ésta puede decidir la aprobación de programas cuya aplicación se haya iniciado tras su transmisión a la Comisión;

Considerando que el programa presentado por la República Federal de Alemania no prevé participación económica alguna con cargo al presupuesto nacional; que los

costes reales contemplados en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 pueden incluir elementos para evaluar la disminución neta de renta que se derive de la aplicación del plan de reconversión; que, no obstante, sólo pueden incluirse en el cálculo de los costes reales elementos referidos a la disminución neta de renta que se derive de la aplicación del plan de reconversión; que, no obstante, sólo pueden incluirse en el cálculo de los costes reales elementos referidos a la disminución neta de renta sufrida a partir de la fecha de adopción del Reglamento (CEE) nº 2997/87;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del programa de reconversión varietal para el sector del lúpulo presentado con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2997/87 por la República Federal de Alemania el 22 de diciembre de 1989 y modificado en último lugar el 4 de mayo de 1990. Los principales elementos de dicho programa se incluyen en el Anexo.

Artículo 2

La República Federal de Alemania informará semestralmente a la Comisión sobre el desarrollo del programa.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 19 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 7. 10. 1987, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 177 de 24. 6. 1989, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 235 de 12. 8. 1989, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 208 de 20. 7. 1989, p. 16.

ANEXO

1. Lista de agrupaciones de productores que participan en el programa

- Hopfenverwertungsgenossenschaft Hallertau e.V.
- Hopfenverwertungsgenossenschaft Jura e.V.
- Hopfenverwertungsgenossenschaft Spalt e.V.

2. Duración del programa

Del 1 de abril de 1988 al 30 de noviembre de 1992. En cualquier caso, las últimas plantaciones deberán efectuarse antes del 31 de diciembre de 1992.

3. Superficie cubierta por el programa

800 hectáreas.

4. Variedades que deberán plantarse y superficies afectadas

(en ha)

Variedades aromáticas		Variedades «super alfa» (*)	
Hallertauer	4	Nugget	40
Spalter	5	Target	121
Hersbrucker Spät	457	Yeoman	4
Hallertauer Tradition	64	Hallertauer Magnum	68
Spalter Select	37		
Total	567	Total	233

(*) Con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2997/87 y el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3889/87.